

379R0936

12. 5. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 117/19

**REGLAMENTO (CEE) N° 936/79 DE LA COMISIÓN****de 11 de mayo de 1979****relativo a la clasificación de las carnes de bovinos en la subpartida 02.01 A II a) 4 aa) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de cuartos delanteros separados, de la especie bovina, de los que se haya quitado la vértebra atlas, que se presenten en estado fresco o refrigerado;

Considerando que la subpartida 02.01 A II a) 4 aa) del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 882/79 (4), incluye los trozos sin deshuesar de carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas;

Considerando que la nota I A e), del Capítulo 2, del arancel aduanero común, da una definición precisa del cuarto delantero separado, indicando especialmente que se trata de la parte anterior de media canal que contiene todos los huesos; que, por consiguiente, los productos que no contienen la vértebra atlas no pueden ser considerados como cuartos delanteros separados;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1979.

Considerando que los productos considerados se deben clasificar como trozos sin deshuesar, de carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas, en la subpartida 02.01 A II a) 4 aa);

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los cuartos delanteros separados de la especie bovina de los que se haya quitado la vértebra atlas, que se presenten en estado fresco o refrigerado, se deberán clasificar en la subpartida del arancel aduanero común:

02.01 Carnes y despojos comestibles de animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos o refrigerados o congelados:

A. Carnes:

II. de la especie bovina:

a) frescas o refrigeradas:

4. las demás:

aa) trozos sin deshuesar.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Étienne DAVIGNON

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 111 de 4. 5. 1979, p. 1.